

382R0232

30. 1. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 22/53

REGLAMENTO (CEE) N° 232/82 DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 1982

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1725/79 relativo a las modalidades de concesión de las ayudas a la leche desnatada transformada en piensos compuestos y a la leche desnatada en polvo destinada, en particular, a la alimentación de los terneros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre organización común de mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, el apartado 3 del artículo 10,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1725/79 de la Comisión ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3474/80 ⁽³⁾, prevé una ayuda a la leche desnatada en polvo previamente incorporada a una mezcla; que teniendo en cuenta la evolución tecnológica, es conveniente extender dicha posibilidad a la leche desnatada líquida previamente incorporada a una mezcla;

Considerando que, en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1725/79, las cantidades de leche desnatada en polvo que deben desnaturalizarse de conformidad con el artículo 3 de dicho Reglamento y que pueden recibir una ayuda, están limitadas mensualmente, bien en función de la cantidad que ha sido desnaturalizada por la empresa de que se trate en el transcurso del mes correspondiente del año civil 1975, bien en función de una media de cinco meses especificados; que la experiencia adquirida justifica la simplificación del procedimiento de la fijación de la cantidad máxima por empresa; que resulta apropiado expresarla de ahora en adelante en cantidad máxima anual;

Considerando que, en el mismo artículo, se especifica que la cantidad desnaturalizada como suplemento de la cantidad prevista en el apartado 1 de dicho artículo debe destinarse exclusivamente a la transformación en piensos para lechones; que para tener en cuenta las necesidades del sector de las aves, se conveniente ampliar el destino de dicho polvo a los piensos para aves;

Considerando que es conveniente, en aras de una mayor claridad hacer referencia, dentro del marco de dicho

Reglamento, a las Directivas de la Comisión sobre los métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los piensos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1725/79 se modificará como sigue:

1. En el artículo 1, el comienzo del apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. No obstante, la leche desnatada o la leche desnatada en polvo previamente incorporadas a una mezcla podrán beneficiarse de la ayuda, siempre que la mezcla haya sido utilizada en la fabricación de piensos compuestos tal como se define en el apartado 1 del artículo 4 y que la mezcla, en el momento de dicha utilización, no contuviera — otros productos que».

2. El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La ayuda para la leche desnatada en polvo, desnaturalizada de conformidad con el artículo 3, sólo se otorgará para cantidades que no sobrepasen, por año civil, y a partir del 1 de enero de 1982, las cantidades de leche desnatada en polvo desnaturalizadas por la empresa de que se trate, establecidas por el control contemplado en el artículo 3, en el transcurso del año civil 1975, aumentadas en un 30 %.

2. A petición de una empresa, la autoridad competente podrá conceder, como suplemento o en lugar de la cantidad máxima de leche desnatada en polvo desnaturalizada resultante de la aplicación del apartado 1, una cantidad máxima específica por año que será destinada exclusivamente a la transformación en piensos para lechones y/o aves en un establecimiento autorizado para ello en el territorio del Estado miembro donde haya tenido lugar la desnaturalización.

Sólo podrá otorgarse una cantidad específica anual semejante a una empresa que se comprometa,

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 363 de 31. 12. 1980, p. 50.

- a) a llevar una contabilidad "material" en la que se pongan de manifiesto los nombres y direcciones de los compradores de la leche desnatada en polvo desnaturalizada a título del presente apartado que no haya transformado ella misma en piensos para lechones y/o aves;
- b) a prever, en caso de reventa de la lecha desnatada en polvo desnaturalizada, que en los contratos de venta figuren:
- la obligación de transformación en piensos para lechones y/o aves de conformidad con el primer párrafo, y
 - en su caso, la obligación referente a llevar la contabilidad "material" contemplada en la letra a).

Sólo podrá ser autorizado como establecimiento contemplado en el primer párrafo, un establecimiento que:

- a) se comprometa a llevar permanentemente los registros que consignen el origen de las materias primas utilizadas, las cantidades establecidas, así como las cantidades y la composición de los productos obtenidos,
- y
- b) declare que acepta someterse a las medidas de control determinadas por el Estado miembro de que se trate, en particular, en lo que se refiere al control de los registros contemplados en la letra a).

La autorización se retirará si se comprobare una infracción grave de las disposiciones del presente apartado.

3. Los Estados miembros que hagan uso del apartado 2, lo aplicarán,
- a) utilizando la o las definiciones establecidas en su reglamentación nacional para los piensos para lechones y/o aves o, a falta de la misma, definiendo sus características;

- b) respetando, para la concesión de las cantidades específicas anuales de que se trate, los límites cuantitativos globales resultantes de un examen efectuado a título del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 804/68.»

3. En el artículo 4, el comienzo del apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Para la fabricación de un pienso compuesto tal como se define en el apartado 1, la leche desnatada o la leche desnatada en polvo incorporadas a una mezcla sólo podrán ser utilizadas si:»

4. En el apartado 2 del artículo 9, el texto del segundo párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«En lo referente a la leche desnatada en polvo desnaturalizada en virtud de los apartados 2 y 3 del artículo 2, el pago de la ayuda quedará por otro lado subordinado a la condición de que el beneficiario demuestre a satisfacción de la autoridad competente:

- a) bien que ha transformado la cantidad de leche desnatada en polvo desnaturalizada de que se trate en piensos para lechones y/o aves en las condiciones establecidas;
- b) bien que ha vendido la cantidad de que se trate a un comprador cumpliendo las disposiciones de la letra b) del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 2.»

5. El Anexo II se sustituirá por el texto que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSA GER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO II

Nombre del organismo encargado del control:

Indicaciones que permitan identificar a la firma implicada:

Fecha de control:

BOLETÍN DE CONTROL

Piensos compuestos [Reglamento (CEE) n° 1725/79 de la Comisión de 26 de julio de 1979 letras a) y d) del apartado 1 del artículo 4 y apartado 2 del artículo 10] (*)

A. Resultados del análisis de laboratorio, completado por los controles frecuentes e inopinados contemplados en las letras b) y c) del apartado 2 — del artículo 10, eventualmente sustituido por el control permanente <i>in situ</i>	
Determinación:	
a) contenido en leche desnatada en polvo	00,0 %
b) contenido en almidón (*)	0,0 %
c) contenido en materia grasa (*)	0,0 %
d) contenido en harina de forrajes deshidratados o de alfalfa	0,0 %
B. Resultados del análisis de laboratorio	
1. Determinación del contenido en cobre (*)	00 ppm
2. Granulometría de la harina de forrajes deshidratados o de alfalfa (controlada antes de la incorporación)	00 % partículas que no excedan de las 300 micras

(*) En lo referente a la toma de la muestra, será aplicables las disposiciones establecidas de conformidad con la Directiva 70/373/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1970, sobre la introducción de modos de toma de muestra y de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los piensos (DO n° L 170 de 3. 8. 1970, p. 21).

(*) En lo referente a la determinación del almidón, serán aplicables los métodos de análisis recogidos por la tercera Directiva de la Comisión (72/199/CEE) de 27 de abril de 1972 (DO n° L 123 de 29. 5. 1972, p. 6) y/o por la quinta Directiva de la Comisión (74/203/CEE) de 25 de marzo de 1974 (DO n° L 108 de 22. 4. 1974, p. 7) sobre determinación de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los piensos.

(*) En lo referente a la determinación de materia grasa, se aplicará el método de análisis recogido en la segunda Directiva de la Comisión (71/393/CEE) de 18 de noviembre de 1971, sobre determinación de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los piensos (DO n° L 279 de 20. 12. 1971, p. 7).

(*) En lo referente a la determinación del cobre, se aplicará el método de análisis recogido en el Capítulo III del Anexo de la octava Directiva 78/633/CEE de la Comisión, de 15 de junio de 1978, sobre determinación de los métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los piensos (DO n° L 206 de 29. 7. 1978, p. 43).

Lugar y fecha:

Firma del responsable:»